

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 379.

En la ciudad de Leon á las doce del dia tres de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, hora señalada para la subasta de la impresion del boletin oficial de esta provincia en el año próximo venidero de mil ochocientos cuarenta y seis, hallándose presentes el Sr. D. Manuel Garcia Herreros Gefe superior político, D. Federico Rodriguez Secretario, y D. Emilio Radillo oficial encargado del negociado se procedió al espresado remate con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 4 de abril de mil ochocientos cuarenta franqueándose en consecuencia las puertas del local destinado al efecto para que los sujetos que habian concurrido pudiesen presenciar el acto y dándose lectura por el Secretario á las órdenes que tratan de la materia y al pliego de condiciones anunciado, se abrió en seguida la caja y los pliegos en ella depositados así como los que se recibieron por el correo, leyéndose en alta voz en los términos siguientes:

#### Primer pliego.

El que suscribe hace postura á la impresion del boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1846, á precio de seis mrs. por cada ejemplar de boletin y pueblo, conforme á las condiciones publicadas en el número 78 del boletin del dia 27 de setiembre último. Leon 30 de octubre de 1845. = Pedro Miñon.

#### Segundo.

Con este pliego se hace postura á el boletin ofi-

cial de la provincia para el año de 1846 á tres mrs. y medio por cada boletin, segun las condiciones. = Este pliego va contraseñado.

#### Tercero.

Sr. Gefe político superior de la provincia. = Con sugesion al pliego de condiciones inserto en el boletin oficial de la provincia del sábado 27 de setiembre próximo pasado me muestro licitador á dicha empresa por todo el año de 1846, cumpliendo estrictamente cuanto en aquel y Reales órdenes previenen al efecto por la cantidad de dos mrs. y medio por cada número de boletin.

Lleva este pliego una contraseña de papel, y en el caso de ser esta proporcion la mas ventajosa presentaré otra igual para su adjudicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 30 de octubre de 1845. = Contraseña.

#### Cuarto.

Sr. Gefe político superior de la provincia. = Conforme en un todo con el pliego de condiciones para la contrata del boletin oficial de la provincia para el año próximo de 1846, y con sugesion á las Reales órdenes vigentes sobre el particular, me muestro licitador á dicha empresa por la cantidad de tres mrs. y medio por cada ejemplar ó número de boletin. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 29 de octubre de 1845. = Pedro Juan de Lopetedi.

#### Quinto.

Sr. Gefe político de esta provincia. = Manuel Gonzalez Redondo, natural de esta ciudad, impresor-librero nuevamente establecido en ella, en la calle de la Paloma núm. 1.º, se muestra licitador á la empresa del boletin oficial de la provincia, para todo el año de 1846, y con sugesion á las condiciones im-

presas en el núm. 78, del sábado 27 de setiembre de 1845, por la cantidad de cinco mrs. por cada ejemplar que se remita á los pueblos. Leon 30 de octubre de 1845.=Manuel Gonzalez Redondo.

*Sexto.*

*Sr. Gefe político de esta provincia.*—Por medio de este pliego con su contraseña cuyo igual se presentará se hace postura á la empresa del boletín oficial de esta provincia de Leon, por todo el año de 1846, y con sujecion á las órdenes vigentes en la misma, á un maravedí menos por pliego ó boletín correspondiente á cada pueblo que la proposicion mas ventajosa que pueda presentarse, sea cualquiera que fuere. =Hay una rubrica.

*Séptimo.*

Se hace postura á la impresion del boletín para el año de 1846 por medio de este pliego cuya parte de contraseña correspondiente á la que él lleva se presentará y se ofrece la rebaja de medio maravedí por cada ejemplar sobre la proposicion mas ventajosa que se haga, siempre que espresamente determine la cantidad en que ofrece hacer la impresion. =Contraseña.

*Octavo.*

Por el presente pliego con la contraseña de la mitad de una estampa, de que se reserva la otra parte para presentar en su dia, se postura el boletín oficial de la provincia de Leon para 1846, conforme á las condiciones publicadas, por un maravedí y diez céntimos menos cada ejemplar y cada pueblo, que la proposicion por cantidad determinada ó indeterminada que resulte mas ventajosa y que sea reconocida y aceptada ó garantida por alguna persona. =Acompaña media estampa.

*Noveno.*

*M. I. S.*—Ramon Leon impresor y librero y vecino de la ciudad de Zaragoza, hace proposicion al boletín oficial de la provincia de Leon por el módico precio de cinco rs. vn. al mes por cada pueblo de la misma, siempre que no esceda de tres números semanales, acompañando muestra de letra. Zaragoza 23 de octubre de 1845.=Ramon Leon.=Acompaña muestra de letra.

*Décimo.*

Conforme el anuncio de ese Gobierno político inserto en el boletín de esta el sábado 4 de octubre llamando licitadores para la subasta de la impresion de ese boletín para el año de 1846, me muestro licitador por este pliego y contraseña que acompañan en el adjunto cerrado de que quedo otra igual y el resto del pliego para presentar, y ofrezco imprimir dicho boletín y año de 1846 á cuatro maravedises cada ejemplar en conformidad á las leyes que rijen en el ramo y á las condiciones de ese Gobierno político. Valga entre renglones=ese=en=cada ejemplar.=Valladolid 29 de octubre de 1845.=Sr. Gefe político de Leon.=Acompaña una contraseña en pliego cerrado.

Y resultando de la lectura de las anteriores proposiciones, ser la mas ventajosa para los pueblos la señalada con el número tercero, se sirvió su Señor

ría declarar quedaba adjudicado el remate á favor de la persona que se muestre autora de la indicada proposicion, poniendo á continuacion de ella el decreto siguiente.=Leon 3 de noviembre de 1845.=Con arreglo á la condicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de abril de 1840, queda adjudicado á este postor por el precio de dos maravedís y medio por ejemplar ó número de boletín.=García Herreros.

Con lo cual se dió por concluido el acto, saliendo las personas que habian asistido á él y lo firmó con el oficial del negociado de que certifico.=Manuel García Herreros.=Emilio Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y conocimiento del autor del pliego número 3.º á quien se ha adjudicado la postura, á fin de que se presente con la contraseña para otorgar la escritura de fianza. Leon 4 de noviembre de 1845.=Manuel García Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.*

Núm. 380.

**INTENDENCIA.**

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la circular que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de una consulta del Intendente de Barcelona, en la que presentaba la duda de si la reduccion de derechos de que trata la Real orden de 7 de julio último, era solamente aplicable á las máquinas de tejidos de lino; y enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar, que la mencionada disposicion es aplicable á todas las máquinas necesarias á las diferentes industrias para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar; aunque con la restriccion de someterse los interesados á lo que las Cortes resuelvan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para su observancia y noticia del comercio, sirviéndose dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1845.»

*La que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad. Leon 6 de octubre de 1845.=Juan Rodriguez Radillo.*

Núm. 381.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se advierte me dice.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 de setiembre último la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Aduanas á consecuencia de haberse introducido por la aduana de Alicante una partida de estuches para guardar sortijas, se ha servido resolver que se adicione el arancel vigente de importacion del extranjero con el siguiente artículo: «Estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, alfileres, aderezos y arracadas. Avalúo.=quince por ciento de derecho, tercio y tercia por bandera y consumo.» De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1845.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 17 de octubre de 1845.=Juan Rodriguez Radillo.*

*Concluye la Instruccion de Hipotecas.*

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de Hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las oficinas de Hipotecas expedirán con referencia á sus asientos, las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los Gefes de las oficinas de Hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

Art. 35. Los Inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de Hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus Inspectores, podrán los Intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El Juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de Hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del Gefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá, además de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verificuen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el Visitador y el Gefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el Gefe de la oficina dispondrá que

así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

*Disposiciones penales.*

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 reales, sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgades de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1845. = Alejandro Mon.

## ANUNCIOS.

*D. Manuel García Herreros, Gefe superior politico é inspector de minas de esta provincia &c.*

Hago saber: Que D. Santiago Cañas, ha presentado registro de una mina de carbon de piedra con el nombre *Juanita*, sita en el canto de la Nave en término de Sabero ayuntamiento de Cistierna. Lo que se anuncia al público por si tiene alguno mejor derecho que deducir se presente en este Gobierno político donde será oido. Leon 1.º de noviembre de 1845. = Manuel García Herreros, = Federico Rodriguez, Secretario.

*Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

### RECTIFICACION DE ANUNCIO.

Habiendo presentado D. Felipe Tegerina vecino de *Vegas del Condado* una escritura pública otorgada con las oficinas de Bienes nacionales en 1840, autorizadas por la Direccion del ramo para reducir á 350 rs. el cánon de los 100 carros de leña con que estaba gravada la granja del *Membrillar* cuyo foro se subasta el 18 del actual, se ha hecho necesaria esta aclaracion para evitar reclamaciones en lo sucesivo sobre este concepto. Leon noviembre 4 de 1845. = Ricardo Mora Varona.

### RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En las Gacetas de Madrid de primero y segundo de octubre actual se insertan las dos Reales órdenes de 29 y 30 de setiembre anterior, entre sus diferentes artículos se hallan las disposiciones siguientes:

1.ª Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribucion de materias prevenidas en el nuevo plan de estudios.

2.ª Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificacion de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo plan.

3.ª Si los espresados alumnos hubieren estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo.

4.ª Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificacion dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo plan.

5.ª Los alumnos que hubieren probado el primer año de filosofía, hechos segun el anterior plan de estudios, serán admitidos á la matrícula del 4.º curso del nuevo plan.

6.ª Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula del quinto curso del nuevo.

7.ª Tanto los cursantes que den principio á la filosofía en el presente curso, como igualmente los que en los anteriores hubieren probado primero, segundo y tercero de dicha facultad podrán recibir el grado de bachiller en la misma, indispensable para cursar cualquier facultad.

8.ª Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza en el dia primero de octubre, estará abierta la matrícula con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio. En el presente año solamente se amplía el término para la admision de alumnos hasta el dia quince del próximo noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán escludidos de la matrícula.

9.ª La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

10.ª Dentro del plazo señalado para la inscripcion de la matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, excepto tres horas en el discurso del dia.

11.ª La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la Universidad, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan, y ademas el año en que pretenden matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

12.ª Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante, no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de examen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los interesados.

Salamanca 7 de octubre de 1845. = E. G. P. R. A., Mariano Herrero.

### Asiento general de provisiones del distrito militar de Castilla la Vieja.

La esperiencia me ha hecho conocer, que el sistema que fijé en la contrata de provisiones que tuve á mi cargo desde octubre de 1842 á fin de setiembre de 1843, para que los pueblos no fuesen tan vejados en la liquidacion de los suministros á las tropas y caballos estantes y transeuntes por los mismos, me atrajo y á las oficinas de ejército pérdidas de la mayor consideracion que se van á evitar por el medio siguiente.

Los pueblos de esta provincia presentarán indispensablemente dentro de los seis primeros dias siguientes al mes suministrado, los recibos de los suministros hechos durante él, sin enmiendas de ninguna clase ni tachaduras, y visados por los alcaldes de ellos, ó por los Comandantes de armas en donde los hubiese, debiendo acompañarles las copias de los pasaportes certificadas en debida forma segun está prevenido por repetidas Reales órdenes, entregándoles así á mi comisionado en esta capital D. Luis Gonzalez Alegre, quien provistarà á los interesados del correspondiente resguardo, calificativo del número de recibos y de raciones, cuidará de remitirles á la capital de Valladolid, para su presentacion en la Intervencion militar de este distrito, de la que obtenida la aprobacion será de mi deber dar la orden al mismo para satisfacer los importes, ó devolviendo los recibos que no hubiesen merecido la admision por aquella; en el bien entendido que todo recibo que no este presentado antes del dia señalado ó dentro del trimestre, se considerarán perjudicados y no de abono, segun que así está dispuesto por las órdenes del Gobierno y condiciones de su contrata.

Todo pueblo que prefiriese presentar sus recibos por medio de comisionados en Valladolid y en mi propia casa, serán tratados por el mismo orden que llevo manifestado anteriormente. Leon 28 de octubre de 1845. = El Asentista general de provisiones, Luis de Rojas.